Boletín Oficial Extraordin



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 16 del actual se halla inserta una circular de la Dirección general de Administración de fecha del dia anterior que dice así:

«Publicado en la «Gaceta» del dia de hoy el Real decreto poniendo en vigor con carácter provisional el reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, se hace necesario, para su más exact que se dicten por ns- trucciones á fin a- mento sea inme ejecutado en todas la corporaciones, como legalidad de imprescindible observancia.

A este efecto se servirá V. S. adoptar con toda urgencia las siguientes medidas:

1.ª Disponer que en «Boletín» extraordinario se publique íntegro el citado reglamento con el Real decreto de su aprobación, para el más perfecto conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta, ó sean los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes.

2.ª Interesará V. S. de las Corporaciones de referencia certificación expresiva de las condiciones de legalidad á que responda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeñe el cargo, indicándose si se hizo con sujeción perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y las de su nombramiento y posesión, consignando en caso contrario la situación de interinidad en que se encuentre dicho funcionario, á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado reglamento, y que todas las plazas de que se trata, queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada.

3.ª ... señalada, para que, con toda urgencia, se consagre, en armonía con lo establecido en el art. 16, á formular los programas parciales que han de ser remitidos á este Ministerio, á fin de poder formar el que ha de regir de manera uniforme para todos los Tribunales provinciales de exámenes.

4.ª Al reclamar V. S. de los Ayuntamientos las certificaciones referentes al procedimiento seguido para el nombramiento de los Secretarios de dichas Corporaciones, interesará de las mismas que consignen, como datos precisos, el número de habitantes residentes de que conste el Municipio y el sueldo que perciba el Secretario, como también si tiene asignado otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

5.ª Al publicar en el «Boletín oficial» el reglamento de referencia se servirá V. S. llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la 2.ª, á fin de que los Secretarios suspensos en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

6.ª Una vez publicado en los «Boletines oficiales» el reglamento en la forma anteriormente expresada, cuidará V. S. de remitir á este Ministerio un ejemplar de la indicada publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga. —Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento general, encargando á los señores Alcaldes den inmediatamente cumplimiento á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 4.ª de dicha circular.

Orense 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 15 del actual se halla inserto el Real decreto del Ministerio de la Gob

tan con insistencia una reglamentación que fije perfectamente sus deberes y les reconozca también aquellos derechos que garantizándolos su situación contra los vaivenes de la política, dignifiquen y despierten estímulos poco compatibles con la inestabilidad de condiciones y aun de posesión del cargo á que hoy están sujetos.

La publicación de los reglamentos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales, hecha en 11 de Diciembre de 1900, vino á legitimar aún más el natural anhelo de aquellos funcionarios, incursos en una excepción desfavorable, que no cabe atribuir á la menor importancia de sus servicios, cuya extensión puede apreciarse bien con sólo un ligero examen del capítulo 3.º del reglamento adjunto, en que se recopilan los más importantes.

Reconocida en varias ocasiones la justicia de tal demanda, quedaba la duda de cuál sería la opinión dominante en las Corporaciones municipales con relación á ella; y, para desvanecerla, publicóse en la «Gaceta» de 18 de Agosto de 1902 un proyecto de reglamento, concediendo un plazo de sesenta días para que todos los Ayuntamientos expusieran cuantas observaciones ó reparos les sugiriese el nuevo régimen. El resultado de esta información fué, en general, tan favorable al espíritu del reglamento, que aquella duda puede considerarse plenamente desvanecida.

La ley Municipal demanda, por otra parte, esta reglamentación, pues al establecer, en su art. 122, que los cargos de Secretarios de Ayuntamientos se proveerán «previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador», encierra la promesa de una serie de reglas mediante las cuales esos concursos se realicen.

Base importante y cooperación valiosa ha prestado á este trabajo la labor meritísima de la Junta nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900, y las modificaciones que se han introducido en su proyecto responden ó al resultado de la información pública indicada ó á un concepto más restrictivo de la extensión que corresponde á las funciones reglamentarias.

No se trata de mermar las facultades de los Ayuntamientos para elegir entre los solicitantes, pero sí de exigir á éstos, previamente, calidades y conocimientos demostrados por la práctica ó mediante examen

tes. Esta limitación se funda en consideraciones de dos órdenes: el de derecho, porque el artículo 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, si bien declara subsistentes todos los términos municipales, establece como condición precisa para merecer ese concepto, entre otras, la de que no baje de aquel número el de habitantes residentes; y el económico, porque Municipios menores nó pueden contar con recursos suficientes en su presupuesto para dotar la plaza de Secretario en relación con las condiciones que se determinan para lo sucesivo.

Aparte de las calidades señaladas por el título 5.º de la ley, se exige un título de aptitud para poder acudir al concurso cuyos plazos y forma se determinan. Estos títulos se dividen en dos categorías: los que facultan para concursar vacantes en Municipios mayores de 15 000 habitantes, ó en capitales de provincia, y los que permite optar á las demás, teniendo en cuenta para esa división, por una parte, la necesidad de mayor cultura, en relación con la mayor importancia de las poblaciones; y por otra, la conveniencia de dar facilidades para adquirir los títulos de segundo orden, evitando á los aspirantes los sacrificios que representaría la necesidad de hacer sus ejercicios en Madrid. Por esto se crean un Tribunal superior en Madrid para los de la primera categoría y otro en cada una de las provincias para los de la segunda, exigiendo también un ejercicio más y el concimiento de un programa más extenso á los unos que á los otros. Se ha buscado cuidadosamente en la composición de los Tribunales la competencia y la independencia de los Jueces, eligiéndolos entre los organismos mas respetables y más alejados entre sí y confiriendo su designación á Autoridades de diversos órdenes. Siguiendo el principio que al comenzar se ha expuesto, reconócese desde luego con aptiiud probada á los Secretarios que acrediten diez años de servicio, y se faculta para concursar plazas en capitales de provincia ó poblaciones mayores de 15 000 habitantes á los que, además de poseer un título expedido por Tribunal provincial, acrediten cinco años de servicios.

Los Ayuntamientos quedan en absoluta libertad de elegir, sin preferencias ni limitaciones, entre todos los que reunan las condiciones indicadas y soliciten la vacante, y el Gobierno, por sí ó por medio de los Gobernadores de provincia, no se reserva otro derecho

los plazos se
el Gobernad
prescripcion
dida necesa
ble abuso de
y que se ejec
los Contador

Ninguna n
ce respecto á
en lo que se
é incompatib
car más cu
otras.

Para la co
dictan regla
necesidad ha
ca, reconoci
nes la sufic
materia; pe
nacen de la
servicio, qu
gado indefin
en contra c
mento.

Es el cap
ción de las
atribuciones
nocidas á lo
tamientos p
riores, aten
hechas por
de que el Se
pondencia é
dientes de s
solamente c
ordene.

Refiérese
y jubilacion
necesario re
en que se i
art. 74 de
diendo que
atribuciones
tamientos e
empleados
ramos les a
mente su
que ese es e
al tratar de
Contadores
condiciona
libertad dá
que se refier
tes para la
vando dich
expresa al
res, y de m
de los Secr
que haya d
glamentaria
un caso, pa
Solo así ten
culo 157, en
garia en ab
ple repetici
ésta no tuv
la expresa
Esta doc

...tudes de jubila-
...ó de subvencio-
...ocurando armo-
... la legislación
...rios del Estado.
...amiento podrá
... á su Secretario
...diciones regla-
... hallase física-
...servicio.
...lación de oficio
...acuerdo cuando
...ras partes de la
...jales que com-
...mientos que no
... de Secretarios,
...es á las viudas
...l fallecer con-
...vicio, no exce-
...rcera parte del
... por más de dos
...ndo la pensión
...nos separada-
...á en total de la
...ecretario falle-
...os de servicios,
...ceder, en cali-
...da ó huérfanos
...a anual como
...adores cuidarán
... en los presu-
...gún crédito pa-
... jubilaciones ni
...hayan cumpli-
... este reglamen-
... impugnar el
...r pensión me-
...da establecido
...contándose los
... cumplido las
...as en los artí-
... misma. Estos
...tanto para el
... los vecinos,
...hayan consig-
..., y éste haya
...do sin protesta
...rticular.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones. — Recursos contra las mismas.

Art. 56. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 57. Los Secretarios sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento:

1.° Por sentencia ó auto de los Tribunales.

2.° Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.° Por jubilación.

4.° Por los motivos señalados en el art. 29.

Art. 58. Se consideran faltas leves:

1.° Las faltas injustificadas de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.° La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

3.° La desconsideración ó falta de respeto á sus superiores.

Art. 59. Serán faltas graves:

1.° La malversación de fondos.

2.° El cohecho.

3.° La prevaricación.

4.° El abandono de destino.

5.° La insubordinación y la desobediencia.

6.° La reincidencia por tercera vez en falta leve.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Se considerarán como incursos en falta grave y perderán inmediatamente sus cargos:

Los que sufrieren alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta con declaración de responsabilidad criminal.

Art. 60. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con amonestación ó privación de haber por el plazo máximo de treinta días, ó suspensión por el mismo plazo.

Art. 61. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden á que dieren lugar.

Art. 62. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios por las causas expresadas en el art. 60 y cuando se instruya expediente de separación. En el primer caso la suspensión no podrá durar más de treinta días, y en uno y otro el Alcalde dará cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento.

Transcurrido dicho plazo el Secretario será reintegrado en sus funciones y devengará sus haberes, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde.

Art. 63. Para destituir á un Secretario se instruirá por el Alcalde ó Concejal en quien delegue un expediente en que se formalicen los cargos y se acrediten con la documentación necesaria. Una vez terminada la instrucción se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado, por el término de diez días, dentro del cual presentará sus descargos con todas las certificaciones y documentos que reclame como precisos para su defensa y que no podrán negársele sin motivo justificado. Estos expedientes serán resueltos en un plazo de veinte días desde la fecha en que termine la audiencia.

Si transcurriese este plazo ó el de sesenta días, desde que se incoó el expediente sin que éste sea resuelto, se reintegrará al Secretario en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recaiga.

La destitución por acuerdo del Ayuntamiento sólo será válida cua... voten las dos terceras partes de l... la lidad de los Concejales, en cuyo c... informará al Gobernador envián... copia del acta.

Art. 64. El Gobernador, median... causa grave, podrá también suspende... y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituído ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 65. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y Ayuntamientos, podrán los los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de otros treinta.

Esta resolución pondrá término á la vía administrativa.

Art. 66. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde, designará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente, al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 67. Los Secretarios serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Disposiciones adicionales y transitorias

1.ª Respetando los derechos adquiridos, este reglamento regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos, en Municipios mayores de 2.000 habitantes, que estén nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, desempeñando sus cargos en propiedad.

2.ª Todos los Secretarios de Ayuntamiento que estuviesen suspensos de sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, acudirán en un plazo de sesenta días, desde la publicación del reglamento, al Ministerio de la Gobernación, reclamando su legal reposición acompañando al efecto los antecedennecesarios para justificarlo. El Mi...erio, oyendo al Ayuntamiento y á la C...isión provincial respectivos, resolve...n otro plazo igual.

L... Secretarios cuyo derecho á volver a... ervicio se reconozca, ocuparán inmed...amente sus puestos, quedando sujetos ...as disposiciones de este reglamento.

3.ª E...anto no se verifican los exámenes á ... se refiere el capítulo 1.°, quedan ha...itados para concursar las vacantes que ...curran los aspirantes que hayan sido de...rados aptos para ocupar plazas de Sec...arios de Diputaciones, con erreglo al ...eglamento de 11 de Diciembre de 1..., estimándose este título como equiv...ente á los exigidos en el párrafo 7.° del ...rt. 4.°

Madrid 14 de Junio ...e 1905.—Aprobado por S. M.—A...usto González Besada.»

Lo que se hace p...blico para conocimiento general, llamando la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones adicionales y transitorias ...ontenidas en dicho Reglamento ...ara su mayor observancia y cumplimiento.

Orense 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15